



This is the **published version** of the bachelor thesis:

Alòs Aymerich, Sergi; Abril Campoy, Juan Manuel, dir. La protección de los consumidores frente a condiciones generales. 2025. (Grau en Administració i Direcció d'Empreses i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319286>

under the terms of the  license



LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES FRENTE A CONDICIONES GENERALES

ESPECIAL REFERENCIA A LOS CONTROLES DE INCORPORACIÓN, TRANSPARENCIA Y
CONTENIDO

Autor: Sergi Alos Aymerich
Tutor: Joan Manel Abril Campoy
Trabajo de Final de Grado en Derecho
Doble grado en Administración y Dirección de Empresas y Derecho
Derecho de Consumo
Curso 2024-2025

AGRADECIMIENTOS

Quiero dedicar unas breves palabras de agradecimiento a todas las personas que, de una forma u otra han contribuido a la elaboración del presente trabajo.

En primer lugar, a mi familia, por su paciencia infinita y su apoyo incondicional – aunque no lo crean, han ayudado mucho – escuchando semana tras semanas mis avances, reflexiones y descubrimientos jurisprudenciales. Gracias por acompañarme en este y en todas las etapas de mi vida, es un honor tenerlos siempre a mi lado.

En segundo lugar, a JUAN JOSÉ ARREDONDO FERNÁNDEZ, no solo compañero de trabajo, sino verdadero mentor y amigo. Gracias por tu carisma, tu paciencia y esa forma única de explicar las cosas que convierte lo complejo en algo sencillo. La manera de transmitir conocimientos, el apoyo constante y la generosidad desinteresada han sido un gran pilar en este proceso. Gracias por enseñar con el ejemplo, por compartir tu sabiduría sin reservas y por demostrar que la excelencia profesional puede y deber ir siempre acompañada de la calidad humana. Este trabajo lleva también tu huella, y por ello estaré siempre agradecido.

Un pilar fundamental en la elaboración de este trabajo, JOAN MANEL ABRIL CAMPOY, mi tutor. Una persona con grandes conocimientos en la materia, su capacidad de dirección y su rigor en la materia ha sido fundamental para el desarrollo del presente trabajo. Agradezco profundamente su atención cercana, su guía precisa y su confianza, que han facilitado y mejorado mucho el resultado final del trabajo. Debo agradecer las tutorías fuera de horario académico, para perfeccionar el trabajo, y el constante envío de correos para solventar dudas. Sin tu guía, este trabajo no hubiese sido posible.

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de los controles de protección, que recaen sobre los consumidores frente a cláusulas predispuestas y no negociadas individualmente. En el contexto de la contratación moderna, caracterizada por la masificación de relaciones contractuales y el uso generalizado de condiciones generales no negociadas, se evidencia un desequilibrio estructural entre la posición del empresario y la del consumidor, lo que justifica la existencia de mecanismos específicos de control judicial.

A partir del estudio de la normativa aplicable y del análisis de jurisprudencia relevante se examinan los tres filtros de protección existentes: el control de incorporación, el control de transparencia material y el control de contenido o abusividad.

La investigación se completa con una reflexión crítica sobre la eficacia del sistema de protección actual, verificando que, aunque existen avances normativos y jurisprudenciales significativos, la efectividad de la protección depende en gran medida de su correcta aplicación práctica. El trabajo concluye que la transparencia no debe entenderse como una mera exigencia formal, sino como una garantía sustantiva para que el consumidor preste un consentimiento libre, informado y consciente.

Palabras clave: consumidor, contrato de adhesión, condiciones generales, transparencia material, cláusulas abusivas, control de contenido.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyse the protection controls that apply to consumers in relation to pre-established and non-individually negotiated terms and conditions. In the context of modern contracting, characterised by the massification of contractual relations and the widespread use of non-negotiated general terms and conditions, a structural imbalance between the position of the entrepreneur and that of the consumer is evident, which justifies the existence of specific mechanisms of judicial control.

Based on a study of the applicable regulations and an analysis of relevant case law, the three existing protection filters are examined: the control of incorporation, the control of material transparency and the control of content or unfairness.

The research is completed with a critical reflection on the effectiveness of the current system of protection, verifying that, although there are significant regulatory and jurisprudential advances, the effectiveness of protection depends to a large extent on its correct practical application. The paper concludes that transparency should not be understood as a mere formal requirement, but as a substantive guarantee for the consumer to give free, informed and conscious consent.

Keywords: consumer, adhesion contract, general conditions, material transparency, unfair terms, content control.

INDICE

CAPÍTULO 1. JUSTIFICACIÓN	1
CAPÍTULO. 2 OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y METODOLOGÍA DEL TRABAJO	3
CAPÍTULO 3. EL CONSUMIDOR ANTE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN	4
<i>EL CONCEPTO DE CONSUMIDOR</i>	4
Aproximación general: la relevancia del concepto de consumidor	4
El concepto de consumidor en el derecho español	4
Definiciones en las normas jurídicas españolas	4
La jurisprudencia nacional: Interpretación y delimitación del concepto de consumidor	6
El concepto de consumidor en el derecho comunitario	7
Definiciones en las normas jurídicas comunitarias	7
La jurisprudencia comunitaria: Interpretación y delimitación del concepto de consumidor	7
<i>CARACTERÍSTICAS Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR</i>	10
<i>CONTRATOS DE ADHESIÓN Y CONDICIONES GENERALES</i>	11
Definición de contrato de adhesión y sus características	12
Condiciones generales de contratación: concepto y requisitos	13
CAPÍTULO 4. MECANISMOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN.....	15
<i>CONTROL DE INCORPORACIÓN</i>	15
Regulación del control de incorporación.....	15
Análisis del procedimiento	18
Efectos de la no incorporación	19
<i>CONTROL DE TRANSPARENCIA</i>	20
Origen y finalidad del control de transparencia material	20
Ámbito de aplicación	22
<i>CONTROL DE CONTENIDO O ABUSIVIDAD</i>	23
Normativa	23
Interpretación.....	25
Cláusulas objeto de control de contenido.....	26
<i>REGISTRO DE CONDICIONES GENERALES</i>	28
CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES	29
BIBLIOGRAFÍA	33
LISTADO DE SENTENCIAS	35

CAPÍTULO 1. JUSTIFICACIÓN

En este capítulo se muestra una breve justificación sobre la decisión de realizar el presente trabajo sobre los controles de protección en contratos relacionados con consumidores. Se exponen a continuación tanto las motivaciones personales como las oportunidades profesionales observadas que me han llevado a esta decisión, sin obviar la relevancia y actualidad del tema en el ámbito jurídico.

INTERÉS PERSONAL

Siempre me ha llamado la atención los derechos de las personas y poder aprender a cómo garantizarlos. Particularmente un cierto interés, por las relaciones entre empresas y consumidores, ya que he empatizado mucho con la situación de consumidor con un nivel de poder más bajo que las empresas, todo ello agravado por experiencias personales.

He vivido como familiares cercanos han sufrido abusos por parte de entidades financieras que han vulnerado sus derechos como consumidores. Es por ello que una de las principales motivaciones a escoger esta temática es para poder lograr un conocimiento sobre la materia y poder evitar que se sigan produciendo injusticias, sobre todo con un enfoque bancario, ya que las personas que generalmente hacen uso de este tipo de contratos lo hacen por necesidad y los bancos y/o entidades financieras se aprovechan de estas situaciones. Es uno de los sectores donde más se manifiestan estas problemáticas, dado que muchas personas por situaciones económicas acceden a la prestación de ciertos productos o servicios financieros, de los cuales no tienen conocimientos adecuados sobre las condiciones impuestas por las entidades financieras. No obstante, me interesa tener conocimiento en primer lugar sobre cómo opera el procedimiento de defensa en ámbito general, sabiendo que en cada sector existen normativas o protecciones específicas.

OPORTUNIDAD LABORAL

Otro elemento esencial a tener presente sin obviar el interés personal, responde a una motivación profesional con clara proyección laboral. Actualmente me encuentro trabajando en un despacho de abogados multidisciplinar, en el cual no se está atendiendo de forma específica, al ámbito de protección de consumidores, particularmente a cuestiones relacionadas con contratos de adhesión y cláusulas generales predispuestas, como sucede frecuentemente en el sector bancario.

Es por ello, que junto con el interés personal en la materia, y viendo la posibilidad de una vez finalizar mis prácticas poder seguir trabajando en el despacho, observo una oportunidad real de especialización y diferenciación profesional, lo que me permitiría poder obtener clientes que requieran de un abogado experto en la materia de protección de consumidores. Además, ser estudiante de un doble grado ADE + Derecho, me otorga una ventaja o valor añadido que me permite tener conocimientos financieros, lo que se traduce en comprender la dimensión financiera de múltiples contratos que afectan a consumidores, por ejemplo poder comprender mejor las fórmulas para realizar ciertos cálculos como intereses o comisiones, y poder detectar ciertos abusos o explicaciones no claras.

RELEVANCIA ACTUAL

El control de transparencia en los contratos que afectan a consumidores, es una cuestión de gran relevancia jurídica. La proliferación de cláusulas contractuales no transparentes o abusivas han hecho que conceptos como transparencia, información precontractual o protección del consumidor se encuentren a la orden del día, no solo en el ámbito judicial, sino también en las noticias y en conversaciones de la población.

La relevancia por este tema, a mi parecer, surge del gran impacto que han tenido en los últimos años casos mediáticos como el de cláusulas suelo o comisiones en diferentes tipos de créditos, así como los debates sobre los derechos de los consumidores frente a grandes empresas. Todo ello me hizo reflexionar sobre querer conocer la posición de desventaja en la que se encuentra el consumidor y la importancia de los mecanismos jurídicos existentes que garanticen un mínimo de equilibrio entre las partes. Actualmente el término de transparencia se encuentra presente no solo en resoluciones judiciales sino en noticias de prensa o incluso en casos mediáticos televisados, lo que demuestra su trascendencia práctica y su conexión directa con la realidad de miles de personas. Por todo ello, considero útil y necesario comprender como el Derecho responde a estos nuevos desafíos, atendiendo a una contratación cada vez más generalizada y compleja.

CAPÍTULO. 2 OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y METODOLOGÍA DEL TRABAJO

En relación a los objetivos del presente trabajo, se ha decidido definir el **objetivo general** de la siguiente manera: Analizar y comprender los diversos controles de protección sobre condiciones generales de contratación en favor de los consumidores.

Para poder lograr el objetivo general, se han establecido los siguientes **objetivos específicos**:

1. Analizar el marco normativo vigente.
2. Delimitar conceptualmente las figuras clave: consumidor, contrato de adhesión y condiciones generales.
3. Estudiar en profundidad los mecanismos de control de protección al consumidor.
4. Examinar la jurisprudencia.

Siguiendo el hilo conductor de los objetivos establecidos se han definido las siguientes **hipótesis** con la intención de poder ser validadas o rechazadas, una vez logrado el conocimiento sobre la materia:

- En la práctica jurídica únicamente se pueden ejercitar los dos mecanismos previstos en la Ley, es decir, incorporación y abusividad.
- Existe alguna opción para compensar, en cierta parte, el desequilibrio entre empresario y consumidor.
- La utilización de condiciones generales en masa sin mecanismos de control supondría un grave riesgo para los derechos del consumidor.

METODOLOGÍA DEL TRABAJO

La metodología empleada en la realización del presente trabajo ha sido de carácter jurídico-dogmático, orientada al análisis del marco normativo vigente en materia de condiciones generales de la contratación y protección al consumidor, tanto a nivel nacional como europeo. Para ello, se ha analizado distintas normativas entre las que se encuentran: TRLGDU, LCGC, DIRECTIVA 93/13/CEE.

A su vez, se ha realizado un análisis jurisprudencial centrado en resoluciones relevantes del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con el fin de identificar como se interpretan y aplican en la práctica los principios previstos en la normativa. Este segundo enfoque ha permitido vincular el estudio con casos reales resueltos por los tribunales que refuerzan el valor práctico del trabajo. No se debe obviar, el apoyo de fuentes doctrinales mediante consultas de artículos académicos y estudios de profesionales del sector, para poder enriquecer la argumentación del objeto de estudio.

CAPÍTULO 3. EL CONSUMIDOR ANTE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN

EL CONCEPTO DE CONSUMIDOR

Aproximación general: la relevancia del concepto de consumidor

El concepto de consumidor es la esencia del presente trabajo, ya que sin él no existe relación de consumo, ni por tanto, existiría justificación sobre la aplicación de la norma específica para su protección, al tener la consideración de parte débil frente a los empresarios.

Por lo tanto, una primera aproximación debe corresponder a comprender que es considerado un consumidor y que diferencia tiene frente a otros conceptos como puede ser el de empresario, ya que determinar quiénes pueden ser considerados consumidores, resulta clave para poder delimitar el ámbito de protección que recae sobre ellos.

Para tener una aproximación sobre el concepto de consumidor, se ha realizado un breve análisis sobre las referencias del concepto consumidor aportadas en diferentes ámbitos legislativos como puede ser a nivel nacional (España) o a nivel comunitario (Unión Europea), así como estudio de la jurisprudencia, para poder concluir como se concibe el concepto de consumidor y más importante, como se delimita.

El concepto de consumidor en el derecho español

Definiciones en las normas jurídicas españolas

Atendiendo a la jerarquía de las normas jurídicas a nivel nacional, debemos a hacer mención a la Constitución. Es por ello, que se ha realizado un primer análisis para observar si en la norma suprema se hace referencia al concepto objeto de estudio, es decir, a la figura del consumidor.

Si se presta atención al Artículo 51, podemos encontrar la siguiente referencia al concepto de consumidor:

- 1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.*
- 2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.*
- 3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.*

Se debe prestar atención a un matiz que puede pasar desapercibido. Cuando hace referencia a la defensa de consumidores introduce el concepto usuarios, es decir, no solo debe recaer una defensa sobre los consumidores sino también sobre los usuarios, atendiendo a una idea de consumidor en ámbito más tecnológico o de servicios.

Siguiendo la búsqueda de referencias del concepto de consumidor, se debe prestar atención al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. En el Título I denominado Ámbito de aplicación y derechos básicos de los consumidores y usuarios, concretamente en su capítulo I Ámbitos de aplicación, se deja constancia de algunas definiciones interesantes para el desarrollo del trabajo.

En su Artículo 3, denominado: Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable, quedan definidos los conceptos de forma más específica:

1. A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

2. Asimismo, a los efectos de esta ley y sin perjuicio de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables respecto de relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad.

En el primer apartado, podemos entender que un consumidor o usuario, es aquella persona física, - por lo que parece que excluye a las personas jurídicas - , que actúa con un propósito diferente al comercial, empresarial, profesional u oficio. No obstante, si se presta atención al segundo párrafo del mismo punto, se puntualiza que también pueden ser considerados consumidores aquellas personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

En este punto podemos atender a lo siguiente: se puede apreciar la incorporación dentro del concepto de consumidor tanto persona física como persona jurídica, por lo que, lo que delimita el concepto no es quien realiza el acto en sí, sino que el propósito del mismo sea ajeno a una actividad profesional o empresarial. A su vez, debemos observar como el concepto de consumidor se encuentra relacionado con el de usuario, ya que se encuentra definido en el mismo bloque, no existiendo un apartado en concreto para el concepto usuario, como si lo hace para otros como se analiza a continuación.

Siguiendo el articulado y analizando la opción de alejarnos de la finalidad o propósito empresarial, se debe prestar atención al concepto de empresario que queda definido en el Artículo 4, denominado concepto de empresario:

“A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”

En este punto podemos obtener nuevas conclusiones. Atendiendo a la legislación analizada, una persona puede ser empresaria, pero en el momento que realiza el contrato no actuar como tal, y por lo tanto poder tener cabida dentro del concepto de consumidor y tener una protección adicional. Por ello, a nivel nacional queda comprendido que el concepto de consumidor no debe recaer en el sujeto, sino más bien en la finalidad que se busca con el perfeccionamiento del contrato.

La jurisprudencia nacional: Interpretación y delimitación del concepto de consumidor

El concepto de consumidor ha sido objeto de una intensa labor interpretativa por parte del Tribunal Supremo, quien ha desempeñado un papel esencial en la interpretación y delimitación del concepto jurídico de consumidor. Sin embargo, esta labor interpretativa no se desarrolla de forma aislada, sino que se encuentra plenamente condicionada por el Derecho la Unión Europea, concretamente por la Directiva 93/13 y su respectiva interpretación por parte del TJUE.

Es importante destacar que la mayoría de las resoluciones del Tribunal Supremo remiten sus valoraciones atendiendo expresamente a la jurisprudencia del TJUE, otorgando a este Tribunal un alto nivel de referencia. Así lo demuestran sentencias recientes como la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2022 (STS 26/2022) y la de 20 de mayo del 2024 (STS 2885/24), que incorporan los criterios fijados por el TJUE en el Asunto Anica Milvojevic (C-630/17) señalando que: *“El concepto de ‘consumidor’[...] debe interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de este, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras (véase, en ese sentido, la sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16, EU:C:2018:37, apartado 29 y jurisprudencia citada).”*

En la misma línea se encuentra la resolución del Tribunal Supremo de 22 de julio del 2024 (STS 1059/2024) que remite a jurisprudencia del TJUE al confirmar que no ostentan la condición de consumidores aquellos que solicitan un préstamo destinado a financiar un inmueble para alquiler de turismo rural, ya que es considerada una finalidad puramente empresarial.

Dicho enfoque permite concluir que la jurisprudencia nacional sobre el concepto de consumidor no puede comprenderse sin su muy estrecho vínculo con el Derecho de la Unión, ya que el Tribunal Español no solo integra en sus razonamientos los criterios fijados por el TJUE, sino que alinea su interpretación funcional atendiendo a la finalidad del contrato, y no tanto a la condición del sujeto. Se debe apreciar que la normativa nacional sobre el concepto de consumidor y la jurisprudencia mantienen el mismo criterio, influenciado por las normas comunitarias, por ello el desarrollo más profundo del concepto en cuestión, se aborda desde el siguiente apartado, relacionado con el Derecho proveniente de la Unión Europea y sus respectivas sentencias clave del TJUE.

El concepto de consumidor en el derecho comunitario

Definiciones en las normas jurídicas comunitarias

No existe un criterio homogéneo en la normativa comunitaria sobre el concepto de consumidor, ya que este presenta diferentes connotaciones dependiendo de la finalidad de la norma en la que se comprende, pero si es cierto, que todas las definiciones mantienen la esencia de considerar al consumidor como una persona física que actúa con un propósito o fin ajeno a su actividad profesional, comercial o empresarial. Simplemente existen ligeras variaciones de palabras, que no modifican el concepto de consumidor, tal y como podemos observar a continuación:

- Directiva 93/13/CEE Artículo 2 b)

b) « consumidor » : toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional ;

- Directiva 97/7/CE Artículo 2.2 (Derogada a día de hoy por Directiva 2011)

2) « consumidor » : toda persona física que, en los contratos contemplados en la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional ;

- Directiva 2000/31/CE artículo 2 e)

e) « consumidor » : cualquier persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio o profesión ;

- Directiva 2002/65/CE artículo 2 d)

d) « consumidor » : toda persona física que, en los contratos a distancia, actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial o profesional ;

A diferencia de la legislación nacional, en el ámbito europeo todas las definiciones analizadas comparten como elemento común, el requisito de que para poder ser un consumidor, se debe atender al hecho de ser persona física, excluyendo así a las personas jurídicas, salvo supuestos muy excepcionales. Dicha coincidencia normativa pone de relieve ciertos nexos conceptuales básicos que articulan la protección al consumidor desde una perspectiva formal. No obstante, como se puede observar a continuación, es en la jurisprudencia donde realmente se contextualiza y se limita el concepto de consumidor, pues permite interpretar y aplicar las definiciones normativas en diferentes supuestos.

La jurisprudencia comunitaria: Interpretación y delimitación del concepto de consumidor

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha sido determinante en la interpretación del concepto de consumidor, especialmente en el contexto de los contratos celebrados mediante condiciones generales. Aunque las Directivas ofrecen definiciones formales, ha sido el TJUE quien ha desarrollado una interpretación y delimitación más precisa sobre el término, adaptándolo así a las necesidades de protección de la parte débil. Como se ha podido observar en distintas resoluciones del Tribunal Supremo, este no sólo aplica el Derecho comunitario, sino que también recurre con frecuencia a la jurisprudencia del TJUE como criterio interpretativo, para hacer uso de la misma en sus propias resoluciones. Es por ello que en este apartado, se examinarán algunas de las sentencias más relevantes del TJUE que han contribuido a precisar el concepto de consumidor.

Una de las sentencias por excelencia en el ámbito del presente estudio es la **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 3 de septiembre de 2015. Procedimiento entre Horatiu Ovidiu Costea y SC Volksbank România SA. Asunto C-110/14**. En dicho asunto, se realiza una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia para que indique como debe interpretarse el Artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13, para analizar la delimitación del concepto de consumidor. El artículo concreto sobre el que recae dicha cuestión, aporta la definición de consumidor de la siguiente manera: *b) « consumidor »: toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad*

La situación del Sr. Costea tal y como consta en las actuaciones judiciales es la siguiente:

El Sr. Costea ejerce la abogacía, incluido el ámbito del Derecho mercantil. El 4 de abril de 2008, celebró un contrato de crédito con Volksbank. La devolución de ese préstamo se garantizó mediante una hipoteca constituida sobre un inmueble perteneciente al bufete de abogado del Sr. Costea, denominado «Ovidiu Costea». El citado contrato de crédito fue firmado por el Sr. Costea, por una parte, como prestatario y, por otra, como representante de su bufete de abogado, habida cuenta de la condición de garante hipotecario de dicho bufete. En la misma fecha se constituyó la referida hipoteca, mediante convenio distinto ante notario entre Volksbank y dicho bufete de abogado, representado en ese acto por el Sr. Costea.

El 24 de mayo de 2013, el Sr. Costea presentó ante la Judecătoria Oradea (tribunal de primera instancia de Oradea) una demanda en la que solicitaba, por una parte, la declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual relativa a una comisión de riesgo y, por otra parte, la anulación de dicha cláusula y la devolución de la citada comisión, percibida por Volksbank

De conformidad con las circunstancias expresadas anteriormente, el Tribunal nacional de Rumanía decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con la definición del concepto de “consumidor”, en el sentido de que incluye o, por el contrario, de que excluye de tal definición a una persona física que ejerce la abogacía y celebra un contrato de crédito con un banco, sin que se especifique el destino del crédito, figurando expresamente, en el marco de dicho contrato, la condición de garante hipotecario del bufete de esa persona física?»

La duda que plantea el Tribunal nacional es sobre cómo debe interpretarse el concepto de consumidor para ver si una persona física que se dedica a una actividad profesional debe poder encontrarse amparada por la definición de consumidor, o por si lo contrario queda fuera de ella y de las protecciones que eso conlleva. La respuesta sobre la cuestión planteada sobre el Artículo 2, letra b) de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el siguiente sentido: *“una persona física que ejerce la abogacía y celebra con un banco un contrato de crédito, sin que en él se precise el destino del crédito, puede considerarse «consumidor» con arreglo a la citada disposición cuando dicho contrato no esté vinculado a la actividad profesional del referido abogado. Carece de pertinencia al respecto el hecho de que el crédito nacido de tal contrato esté garantizado mediante una hipoteca contratada por dicha persona en su condición de representante de su bufete de abogado, la cual grava bienes destinados al ejercicio de la actividad profesional de esa persona, como un inmueble perteneciente al citado bufete.”*

De la Sentencia dictada en el Asunto Costea pueden extraerse las siguientes ideas clave, fundamentales para comprender la interpretación del concepto de consumidor:

1. Criterio objetivo y funcional: La condición de consumidor no se determina por la profesión del sujeto contratante, sino por el uso que se pretenda dar al bien o servicio objeto del contrato. Lo relevante por tanto, es atender a la finalidad del contrato, para que esta sea ajena a una actividad profesional.
2. Desvinculación de la cualificación profesional: El hecho de que el contratante sea abogado – o disponga de conocimientos técnicos- no impide, por sí solo, que se le considere consumidor si actúa fuera del ámbito de su profesión.
3. Finalidad del contrato como elemento decisivo: El análisis debe centrarse en el destino o finalidad concreta del contrato, es decir, si tiene vinculación con la actividad profesional, ya que si este se celebra fuera del ámbito profesional es plenamente aplicable la protección destinada a los consumidores.

En conclusión, la presente sentencia destaca por su relevancia práctica y valor interpretativo, al consolidar una concepción amplia del concepto de consumidor, que permite extender su protección normativa a profesionales y empresarios cuando estos actúan en el ámbito de su vida privada. Esta interpretación garantiza una mayor eficacia del derecho y refuerza la protección sobre las transacciones realizadas en el ámbito ajeno al profesional.

Otra de las resoluciones clave en materia de interpretación del concepto de consumidor en el ámbito comunitario es la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de febrero de 2019, Anica Milivojević c. Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-Wolfsberg eGen), Asunto C-630/17.**

En el presente caso, la Sra. Milivojević, celebró un contrato de crédito con una entidad bancaria, concretamente un préstamo que se encontraba garantizado mediante hipoteca sobre un inmueble de su misma propiedad. La finalidad del crédito era la realización de obras de renovación y acondicionamiento de su vivienda para destinarla parcialmente al alquiler turístico, si bien, parte del préstamo se utilizaría para fines privados.

Dicha sentencia mantiene las ideas expresadas en la sentencia del Caso Costea (C-110/14) mencionada con anterioridad, al interpretar el concepto de consumidor atendiendo no a la cualificación como profesional de la persona, sino a la finalidad concreta del contrato. Es decir, reforzando el criterio funcional y dejando de lado el énfasis en el propio sujeto en cuestión.

No obstante, como elemento diferencial a la anterior sentencia, en la presente se hace una importante precisión sobre los contratos con doble finalidad, atendiendo a aquellos contratos en los que la finalidad es mixta, una parte relativa a la actividad profesional y otra ajena a ella. En estos casos, el Tribunal señala que solo podrá aplicarse la protección del consumidor, cuando el vínculo del contrato con la actividad profesional sea insignificante o marginal respecto al objeto global del contrato:

“un contrato con una doble finalidad, para un uso que está relacionado parcialmente con su actividad profesional y, parcialmente, con fines privados, el Tribunal de Justicia ha considerado que podría invocar las mencionadas disposiciones únicamente en el supuesto de que el vínculo de dicho contrato con la actividad profesional de esa persona fuera tan tenue que pudiera considerarse marginal y, por tanto, tuviera un papel insignificante en el contexto de la operación, considerada globalmente, respecto de la cual se hubiera celebrado el contrato (sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16, EU:C:2018:37, apartado 32 y jurisprudencia citada).”

En conclusión, atendiendo a la legislación comunitaria y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, puede afirmarse que el concepto de consumidor se define conforme a un criterio funcional y no subjetivo, ya que debe atenderse principalmente a la finalidad del contrato celebrado. Tal y como se ha expuesto con las sentencias clave, no basta con analizar la condición profesional del sujeto, sino que resulta imprescindible determinar si el contrato se celebra dentro o fuera de la esfera de una actividad profesional. Es por ello, que el TJUE ha reforzado la necesidad de interpretar el concepto de consumidor, reservando esta condición a personas que actúan con fines privados. Además, ha hecho mención al procedimiento a seguir en casos de contratos con doble finalidad, afirmando que la protección sobre el consumidor, solo actuará cuando el componente profesional sea claramente irrelevante frente a la finalidad privada.

CARACTERÍSTICAS Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

En el marco de la contratación moderna, el consumidor ocupa una posición singular, que ha motivado la elaboración de un régimen de protección propio. Dicha protección no surge como privilegio gratuito, sino de una constatación práctica: el desequilibrio entre la posición que ocupa el consumidor y la del profesional o empresario que suministra el producto o servicio.

Se puede hablar de una clara asimetría, ya que por un extremo el empresario tiene un mayor poder de negociación, conocimientos técnicos especializados y gran experiencia en el ámbito comercial, mientras que el consumidor, en la mayoría de los casos, carece de formación económica o jurídica, no participa en la negociación de múltiples contratos y se ve limitado a aceptar unas condiciones que le vienen impuestas.

Como indica Germán de Castro Vitores ¹: *“la lógica de la asimetría contractual incluye e impone tener en cuenta cómo juegan a favor del contratante fuerte una serie de circunstancias, tanto fácticas, incluso psicológicas, como de orden jurídico.”*

Por lo tanto, no se puede negar que existe una clara asimetría o diferencias entre ambas partes. Dichas diferencias tienen unos efectos que recaen sobre el negocio que se esté llevando a cabo.

En primer lugar, podemos hablar de falta de libertad real a la hora de contratar. Digamos que el consumidor frente a una oferta del empresario, pierde o no tiene autonomía de voluntad para poder realizar modificaciones contractuales, simplemente puede aceptar.

¹ De Castro Vitores, G. (2014). *Reflexiones de actualidad acerca de desequilibrio contractual y cláusulas abusivas*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, (nº 746), 2827–2862. (Pg. 2834)

En segundo lugar, analizando la diferencia de posición que ocupan ambos participantes, el empresario haciendo uso de su conocimiento y posición de poder puede introducir cláusulas abusivas o poco transparentes que el consumidor no detecte o no comprenda en el momento de la contratación.

Como tercer efecto, se puede comentar el desequilibrio económico y jurídico de las partes. Obviamente el empresario tiene una posición más favorable que el consumidor, quien asume riesgos, desconoce sus derechos y puede quedar vinculado con cláusulas que realmente no ha podido comprender, pero aun así se ha visto obligado en cierta manera a aceptar. Teniendo conocimiento de estos tres posibles efectos, queda constancia que debe existir una cierta protección a favor del consumidor, pues no puede obviarse que las herramientas de las que dispone el empresario – recursos económicos, experiencia, capacidad técnica y poder de negociación, entre otros – son claramente superiores.

En la misma línea lo indica la STS 241/2013, en su Sexto fundamento, referido al control de cláusulas abusivas:

“El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha declarado de forma reiterada que el sistema de protección que establece la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación, como al nivel de información, situación que le lleve a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas”

Debemos remarcar que la asimetría existente no es solamente jurídica, sino también informativa, económica y psicológica. El empresario conoce el producto, define unilateralmente las cláusulas, y tiene el respaldo de departamentos jurídicos especializados. Aunque el derecho reconoce principios de transparencia, los cuales son objeto de análisis en el presente trabajo, el consumidor suele desconocer el alcance jurídico y económico de las cláusulas contractuales, especialmente en sectores como los relativos a servicios financieros, telecomunicaciones o seguros.

Por tanto, con el objetivo de prevenir abusos y garantizar un mínimo equilibrio en la relación contractual, deben establecerse mecanismos legales que, sin anular la libertad contractual, corrijan los efectos más gravosos de esa desigualdad. Es por ello, que el enfoque del presente trabajo se realiza sobre la relación contractual que surge entre ambas figuras, empresario y consumidor, en el marco de contrataciones masivas mediante contratos de adhesión, pues es precisamente en esta modalidad contractual donde la asimetría entre las partes se manifiesta con mayor intensidad. En virtud de esta realidad, en el siguiente apartado se aborda el estudio de la modalidad contractual de adhesión y posteriormente se realiza un análisis de los mecanismos de protección existentes.

CONTRATOS DE ADHESIÓN Y CONDICIONES GENERALES

Para poder contratar un producto o servicio en el tráfico jurídico moderno, es necesario recurrir a algún instrumento jurídico que canalice la voluntad de las partes y defina sus derechos y obligaciones. Este instrumento es, naturalmente, el contrato, el cual puede adoptar distintas formas según el contexto, el objeto del negocio y la relación entre las partes.

Dentro de las categorías contractuales aplicables al ámbito objeto de este estudio, es útil atender a la clasificación propuesta por Díez-Picazo², quien distingue entre:

- Contratos de negociación, caracterizados por la participación activa de ambas partes en la determinación del contenido contractual. En ellos existe un proceso deliberativo previo, lo que implica una posición de relativa igualdad.
- Contratos de adhesión, en los que una de las partes —habitualmente el empresario— predispone íntegramente las condiciones del contrato, limitándose la otra parte, el adherente, a aceptarlas o rechazarlas en bloque, sin posibilidad real de modificarlas.

Además de la reiteración en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio (STS 406/2012) que hace referencia a la modalidad de adhesión como *“un auténtico modo de contratar, diferenciable de la contratación por negociación, con un régimen y presupuesto causal propio y específico”*

En el ámbito específico de las relaciones entre empresarios y consumidores, los contratos de adhesión adquieren una relevancia importante, al constituir la forma predominante de contratación en contextos de consumo masivo. Este tipo de contratos se caracteriza por la ausencia de negociación individualizada y por el uso de cláusulas predispuestas de forma unilateral por el profesional, condiciones generales de contratación, quedando el consumidor en una posición de mera aceptación del contenido contractual. Su uso, como ya se ha comentado, es especialmente frecuente en sectores como la banca, los seguros, los servicios de telecomunicaciones, donde la necesidad de eficiencia y estandarización justifica su implantación generalizada. No obstante, esta aparente neutralidad operativa encierra importantes retos jurídicos, ya que el consumidor, como parte adherente, no interviene en la redacción del contrato ni comprende siempre el alcance real de sus cláusulas.

Definición de contrato de adhesión y sus características

Los contratos de adhesión son aquellos que contienen cláusulas, estipulaciones o condiciones de carácter general redactadas de forma previa y sin opción de negociación, por una empresa, para aplicar a todos los contratos que la misma celebre. Es decir, son contratos destinados para ser distribuidos a una gran masa de posibles clientes.

Se caracterizan por estar predispuestos unilateralmente por una de las partes, que establece el contenido contractual, sin posibilidad de negociación para la contraparte. En otras palabras, se ofrece al adherente como un bloque cerrado, donde las únicas opciones son aceptar o rechazar la contratación. En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2003 (STS 274/2003) define el contrato de adhesión como: *“El contrato de adhesión es aquel en el que una de las partes establece un contenido prefijado, de tal modo que la conclusión del contrato no va precedida por una discusión del posible contenido del mismo por las partes contratantes. Las cláusulas no pueden ser más que pura y simplemente aceptadas, y si los interesados desean contratar, han de hacerlo aceptando el contenido que con carácter inmodificable se da al contrato.”*

² Díez – Picazo, I. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Vol. I. Introducción. Teoría del contrato, Edit. Thomson Civitas, Sexta edición.

La amplia jurisprudencia en este ámbito, se manifiesta en el mismo sentido, entendiendo que la esencia del contrato, ha sido predispuesta por una parte e impuesta a su vez a la otra, sin que esta última tenga posibilidad de negociación, únicamente se le permite adherirse a lo previsto o no aceptar el contrato. Esta no opción de negociación y presentación del contrato con la única acción voluntaria de aceptarlo o no, es lo que caracteriza al modelo contractual de los contratos de adhesión.

Este modelo contractual, nacido de la necesidad de estandarizar las relaciones jurídicas en mercados o sectores masivos, plantea notables riesgos de desequilibrio, sobre todo cuando se utiliza frente a consumidores. En definitiva, los contratos de adhesión se caracterizan por su formalización a través de contenidos ya predefinidos, elaborados de manera unilateral por la parte empresarial, bloqueando así el poder de negociación de la contraparte. Esta estructura se articula haciendo uso de las denominadas condiciones generales, mecanismo utilizado para incluir estas condiciones prediseñadas en los contratos de adhesión. En el siguiente apartado, se analizará el concepto de condiciones generales.

Condiciones generales de contratación: concepto y requisitos

La utilización de condiciones generales de la contratación constituye el mecanismo técnico-jurídico mediante el cual se instrumenta, en la práctica, la mayoría de los contratos de adhesión celebrados entre empresarios y consumidores. Este modelo contractual responde a la necesidad de simplificar y homogeneizar relaciones jurídicas en mercados masivos, pero también plantea desafíos significativos en términos de transparencia, equilibrio contractual y protección de la parte más débil, generalmente el consumidor. En el presente apartado se analizarán los elementos definitorios de las condiciones generales y los requisitos que deben concurrir para su válida incorporación en el contrato.

El artículo 1.1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) define las condiciones generales como: *“las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”*.

Esta definición legal permite distinguir claramente las condiciones generales de aquellas cláusulas que han sido negociadas individualmente entre las partes. Lo determinante no es la forma ni la extensión del contenido, sino su origen unilateral, su finalidad de aplicación generalizada y la ausencia de negociación real con la parte adherente.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) de 9 de mayo de 2013, dictada en el contexto de cláusulas suelo, constituye uno de los hitos jurisprudenciales más relevante en la materia de estudio, ya que hace referencia a la protección del consumidor y el control de transparencia en los contratos de adhesión. En la mencionada sentencia, se establecen los requisitos que deben ocurrir para que una cláusula contractual sea calificada como condición general de contratación.

En la Sentencia se constatan los siguientes requisitos:

1. *Contractualidad: se trata de "cláusulas contractuales" y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión.*
2. *Predisposición: la cláusula ha de estar prerredactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos. En particular en el caso de los contratos de adhesión.*
3. *Imposición: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes -aunque la norma no lo exige de forma expresa, dada su vocación de generalidad, debe ser impuesta por un empresario-, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula.*
4. *Generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse.*

Ahora bien, conviene señalar que la sentencia alude en diferentes momentos, a otros dos elementos que se pueden considerar requisitos, que si bien no se enumeran expresamente dentro de los requisitos principales, son determinantes para valorar la validez de las condiciones generales. Se trata de las referencias al conocimiento y al consentimiento por parte del adherente.

Por una parte, se habla del conocimiento, dando a entender que el consumidor debe haber tenido posibilidad real de conocer la cláusula. Como recoge la misma sentencia en su fundamento Séptimo: *"El empresario, al configurar la oferta, puede imponer al consumidor una cláusula indeseada por este que, pese a conocerla, debe aceptar para contratar. Tal **conocimiento** no excluye su naturaleza de condición general y constituye un requisito absolutamente elemental para ser consentidas e incorporadas al contrato, tanto por ser el consentimiento uno de sus elementos desde la perspectiva de la doctrina clásica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1261.1º CC -"[n]o hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1º Consentimiento de los contratantes [...]"- como por exigirlo de forma expresa el artículo 5.1 LCGC según el cual "*

[l]as condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo".

El conocimiento de una cláusula -sea o no condición general o condición particular- es un requisito previo al consentimiento y es necesario para su incorporación al contrato, ya que, en otro caso, sin perjuicio de otras posibles consecuencias -singularmente para el imponente- no obligaría a ninguna de las partes.

Por otra parte, aparece el concepto del consentimiento, que requiere la aceptación formal y voluntaria por parte del consumidor, independientemente que la cláusula no haya sido objeto de negociación, así lo establece la resolución: *"La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar."*

En definitiva, los contratos de adhesión y las condiciones generales de contratación constituyen el modelo contractual predominante en las relaciones con consumidores, especialmente en sectores donde la celebración de contratos se considera en masa. Las

condiciones generales son el instrumento que permite insertar cláusulas predispuestas en estos contratos. Por ello, el ordenamiento ha desarrollado un sistema específico de controles normativos y jurisprudenciales para garantizar un mínimo equilibrio en las relaciones, articulado en torno a tres controles: incorporación, transparencia y contenido.

CAPÍTULO 4. MECANISMOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN

Una vez contextualizado el concepto de consumidor y sus delimitaciones, así como las causas que justifican su consideración como parte débil en el tráfico jurídico, y tras haber analizado el tipo contractual más frecuente en la contratación con consumidores -el contrato de adhesión con condiciones generales-, resulta necesario abordar los mecanismos jurídicos que el ordenamiento pone a disposición del consumidor para equilibrar dicha relación contractual. El riesgo de abusos por parte del empresario o profesional, ha motivado la creación de instrumentos de protección específicos orientados a garantizar que el consumidor contrate con mayor transparencia y libertad, garantizando así el acceso a información previamente a la celebración del contrato.

Este apartado se centra en exponer y analizar los principales mecanismos de protección, entre los que destacan el control de incorporación, el control de transparencia y el control de contenido o abusividad.

CONTROL DE INCORPORACIÓN

El control de incorporación, también denominado control de transparencia formal, hace referencia principalmente a las exigencias de forma que ha de cumplir el predisponente para asegurarse que las cláusulas por él predispuestas, llegan a incorporarse efectivamente al contrato. Dicho control trata de garantizar que el adherente al contrato, tenga la posibilidad de conocimiento de las cláusulas predispuestas por la otra parte, pero no implica que tengan que ser conocidas, matiz que denota la diferencia con el control de transparencia material o también denominado cualificado, que sí comporta un conocimiento efectivo de dichas cláusulas.

Dicho control tiene énfasis en todas las cláusulas del contrato, ya que su finalidad es que realmente se puedan considerar incorporadas al documento contractual, por ello no se hace ninguna diferenciación entre si las cláusulas se consideran esenciales -entendidas como aquellas que hacen referencia al objeto principal del contrato o prestación-, o por el contrario, si se consideran accesorias.

Regulación del control de incorporación

Debemos hacer una diferenciación, ya que dicho control es aplicable tanto a contratos celebrados con consumidores “B2C³” como entre empresarios “B2B⁴”, podemos decir que es un control de protección universal, siempre que hablemos de condiciones generales, sin restringir su filtro en virtud de si existen o no consumidores.

³ Abreviatura relativa a *Business To Consumer*.

⁴ Abreviatura relativa a *Business To Business*.

En relación con la protección que se ofrece en los contratos en modalidad B2C debemos hacer referencia al Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Los requisitos para poder considerar superado este primer control, los encontramos en:

Artículo 80. Requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente

1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior a los 2.5 milímetros, el espacio entre líneas fuese inferior a los 1.15 milímetros o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.

c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

2. Cuando se ejerciten acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor.

A raíz del artículo, es posible identificar dos grandes bloques de requisitos que deben cumplir las cláusulas predispuestas para poder incorporarse válidamente a un contrato, cuando estas no han sido objeto de negociación individual, sino que han sido impuestas por una de las partes.

1- Requisito de concreción y comprensión

El primer grupo de requisitos hace referencia a la claridad formal y gramatical de las cláusulas predispuestas, es decir, que estas puedan ser comprendidas desde un punto de vista puramente lingüístico y estructural. Dicho requisito no evalúa si el consumidor ha comprendido el verdadero alcance económico o jurídico de la condición, sino, si en términos formales, la cláusula se encuentra redactada de forma concreta, clara y sencilla, es decir, sin ambigüedades.

Ahora bien, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo, la exigencia de claridad y comprensibilidad no puede entenderse como un criterio estándar o absoluto, sino que debe atenderse en función de la materia del contrato y de la cláusula concreta sobre la que se aplique el análisis. En este sentido, la Sentencia de 20 de enero de 2020 (STS 98/2020) así lo plasma: “Como hemos declarado en otras ocasiones “la exigencia de claridad y comprensibilidad de una condición general, a los efectos de realizar el control de incorporación, no es uniforme, sino que depende de la propia complejidad de la materia sobre la que versa el contrato, y más en concreto, de la cláusula controvertida”

2- Requisito de accesibilidad o entrega

Este segundo bloque de requisitos, hace referencia a la efectiva entrega o puesta a disposición de las condiciones antes de la celebración del contrato. No se puede comprender una aceptación válida si el propio consumidor no ha tenido ocasión de leer, examinar o informarse previamente del contenido contractual.

La exigencia de accesibilidad obliga a un tamaño mínimo de letra que vinculado a otros elementos debe facilitar la lectura, es decir, debe ser posible realizar la lectura de las condiciones para poder entender que se ha tenido oportunidad de conocer el contenido contractual.

En cambio, si la analizamos dicho control en un entorno en que ambas partes son empresarios, y por tanto la relación es del estilo B2B, debemos referenciar la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Se debe recalcar que no es una ley de aplicación exclusiva en caso de que ambas partes sean empresarias, ya que su aplicación da lugar siempre que aparezcan condiciones generales de contratación.

Debemos hacer referencia a los siguientes artículos:

Artículo 5. Requisitos de incorporación.

1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

2. Los adherentes podrán exigir que el Notario autorizante no transcriba las condiciones generales de la contratación en las escrituras que otorgue y que se deje constancia de ellas en la matriz, incorporándolas como anexo. En este caso el Notario comprobará que los adherentes tienen conocimiento íntegro de su contenido y que las aceptan.

3. Cuando el contrato no deba formalizarse por escrito y el predisponente entregue un resguardo justificativo de la contraprestación recibida, bastará con que el predisponente anuncie las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar en el que se celebra el negocio, que las inserte en la documentación del contrato que acompaña su celebración; o que, de cualquier otra forma, garantice al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración.

4. (Derogado)

5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

Artículo 7. No incorporación.

No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

Una vez analizados tanto la Ley de Condiciones Generales de Contratación (LCGC) como el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), puede afirmarse que ambas normativas comparten los principios fundamentales sobre la idea de transparencia en relación a las cláusulas: deben ser redactadas de forma clara, concreta, sencilla y comprensible, con el fin de garantizar un mínimo estándar de protección al adherente, que debe conllevar la posibilidad real de conocer y comprender desde un punto de vista formal las condiciones contractuales.

Análisis del procedimiento

Antes de abordar en detalle el procedimiento del control de inclusión, conviene realizar una primera aproximación a las condiciones en las que dicho control debe aplicarse. El control de incorporación no es una facultad exclusiva del consumidor, sino un mecanismo obligatorio y previo a la eficacia de las cláusulas predisuestas en todo contrato celebrado mediante condiciones generales, tal y como establece con claridad la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2018 (STS 314/2018): *“El ya referido control de incorporación es aplicable a cualquier contrato en que se utilicen condiciones generales de la contratación”*.

Esto significa que, siempre que se utilicen cláusulas no negociadas individualmente, el órgano judicial debe verificar, si esta superan los requisitos mínimos legalmente establecidos para su correcta incorporación en el contrato. A continuación, se analizará el procedimiento y los criterios jurisprudenciales que rigen la aplicación de dicho control.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2018 (STS 314/2018), ofrece una exposición clara del procedimiento que debe seguirse para poder aplicar correctamente el control de incorporación en aquellos contratos que contienen condiciones generales. El Tribunal en su resolución distingue dos fases o filtros sucesivos, que garantizan la correcta incorporación de la cláusula en el contrato.

En primer lugar, debe aplicarse el denominado “filtro negativo” del artículo 7 de la LCGC, que impide la incorporación cuando el adherente no haya tenido ocasión real de conocer la cláusula. Superado este primer filtro, se accede al segundo nivel, previsto en los artículos 5.5 y 7 de la misma ley, donde se exige que las cláusulas estén redactadas con transparencia formal, implicando una claridad gramatical que permita la concreción y sencillez y evite la ambigüedad, tal y como deja constancia el Tribunal:

“En la práctica, se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC; y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.”

“El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo, consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.”

“En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato”

La presente sentencia comentada, ofrece de manera clara el procedimiento que debe seguirse para aplicar el control de incorporación, ya que deja constancia de las dos fases a realizar correspondientes al primer filtro negativo y al segundo filtro de redacción clara, concreta y comprensible. Se debe enfatizar que este control no exige una comprensión efectiva o real del contenido, sino simplemente que el adherente haya tenido una posibilidad real de conocimiento de las condiciones antes de contratar. La comprensión real o material, queda reservada al control de transparencia material, que será abordado en otro apartado del presente trabajo, dicha distinción resulta clave para delimitar las funciones y límites de cada tipo de control.

Efectos de la no incorporación

Una vez analizado el procedimiento a seguir sobre el control de incorporación, resulta necesario abordar las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, es decir, cuando la cláusula no ha logrado traspasar el correspondiente control, entendiendo que no ha sido puesta a disposición del adherente para permitir conocerla y comprenderla formalmente.

La jurisprudencia es clara en este punto, ya que la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2019 (STS 57/2019) exige por parte del predisponente el cumplimiento de los requisitos mínimos analizados en la legislación, de modo que la cláusula solo pueda formar parte si el adherente ha tenido la opción de conocer su existencia y comprender su redacción. Así lo expresa la propia sentencia: *“el control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.”*

Cuando las garantías no se cumplen, la consecuencia es clara: la cláusula no queda incorporada al contrato. Es decir, aunque realmente este incluida en el contrato de manera física, no produce efectos, ya que se considera que no ha sido incorporada.

Por lo tanto, atendiendo a la no incorporación debemos atender a los artículos 9.2 y 10.1 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, los cuales establecen que la cláusula que no cumpla los requisitos de incorporación debe ser declarada nula de pleno derecho, con su correspondiente efecto restitutorio si es pertinente. Así también lo indica la mencionada sentencia: *“En todo caso, del art. 9.2 y 10.1 LCGC se desprende inequívocamente que cuando una condición general de la contratación no supera el control de inclusión, debe declararse su nulidad, con la consecuencia de que se restituyan sus efectos desde que se aplicó, conforme al art. 1303 CC.”*

En conclusión, puede afirmarse que el control de incorporación constituye un primer filtro universal, aplicable a todas las condiciones generales de la contratación, tanto en contratos celebrados con consumidores como entre empresarios. La finalidad esencial es

garantizar que el adherente haya tenido una posibilidad real de conocer la cláusula predispuesta antes de la prestación del consentimiento. Para verificar si una cláusula supera este filtro, se realiza, en primer lugar, un control negativo conforme al artículo 7 de la LCGC, lo que permite excluir aquellas cláusulas que, por su falta de transparencia formal, no se entienden incorporadas al contrato. En segundo lugar, se examinan los artículos 5.5 y 7 de la misma ley, a fin de comprobar si concurren los requisitos previstos para poder superar el control. Finalmente, si el resultado del control es negativo, la cláusula en cuestión no supera el filtro, por lo que no será necesario que se realice el siguiente control, ya que la cláusula será considerada nula y por lo tanto no quedará incorporada en el contrato, con la consecuencia de su no vinculación por parte del adherente.

CONTROL DE TRANSPARENCIA

El control de transparencia material o cualificado, trata de garantizar que a la hora de contratar, el adherente tenga un conocimiento real del objeto principal o parte económica del contrato, porque solo teniendo dicho conocimiento puede dar un consentimiento considerado totalmente libre, formado y emitido con libertad de saber. Por lo tanto el control de transparencia no se agota simplemente con la superación de su enfoque en la formalidad, sino que existe un plus sobre el mismo, tal y como se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2018 (STS 314/2018):

“Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11 , caso RWE Vertrieb; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13 , caso Matej; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14 , caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.”

Origen y finalidad del control de transparencia material

A diferencia del control de incorporación, el control de transparencia material no tiene un origen normativo directo, sino que surge de una construcción jurisprudencial, desarrollada inicialmente por el Tribunal Supremo y posteriormente perfeccionada y consolidada ampliamente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Los orígenes pueden identificarse en una jurisprudencia pionera del Tribunal Supremo, en el contexto de cláusulas suelo en contratos hipotecarios, donde se empezó no solo a exigir una claridad formal, sino también una comprensión real y efectiva del contenido. No obstante, fue a raíz de la Sentencia del TJUE de 30 de abril de 2014, Asunto C.26/13, conocida como Caso Kásler vs OTP Jelzálogbank ZRT cuando se consolidó y precisó esta exigencia de transparencia en sentido material. En esa resolución, el TJUE adoptó un criterio más riguroso que el aplicado en un inicio por el Tribunal Supremo.

La sentencia pionera desarrollada por el Tribunal Supremo, es la de 9 de mayo de 2013 (STS 241/2013), en la que resolvió un caso clave con las cláusulas suelo insertadas en contratos de préstamo hipotecario. Aunque las cláusulas habían superado el control de incorporación – ya que se encontraban redactadas de forma clara y gramaticalmente comprensibles- el Tribunal consideró que no cumplían con el control de transparencia

material, dado que los consumidores no habían sido adecuadamente informados de las consecuencias económicas relevantes de su inclusión en el contrato. Este pronunciamiento marcó un hito en la jurisprudencia española, ya que desarrolló por primera vez de forma expresa el concepto de control de transparencia material, diferenciándolo del control de incorporación.

A partir de esta sentencia, se establece que las cláusulas predispuestas que definen el objeto principal del contrato deben ser comprensibles tanto a nivel formal como transparentes desde el punto de vista económico, de modo que el consumidor pueda anticipar las consecuencias de su aplicación. Así queda constancia en las conclusiones del fundamento decimosegundo de la misma sentencia : *“Que la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato.”*

Como se ha señalado, la Sentencia del Tribunal Supremo fue pionera e implicó el punto de partida del control de transparencia material. No obstante, la configuración actual de este control fue profundamente ampliada y definida con mayor precisión por la Sentencia del caso Kásler, dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de abril de 2014, Asunto C-26/13. A diferencia del enfoque prudente del Tribunal Supremo, el TJUE desarrolla el concepto de manera más extensa, detallada y exigente, lo que refuerza de manera sustantiva el requisito de comprensibilidad real y funcional de las condiciones aceptadas por el consumidor.

El elemento clave de la mencionada resolución, denota la ampliación realizada por el Tribunal de manera extensiva, sobre el concepto de transparencia. El TJUE establece que la exigencia que una cláusula se encuentre redactada de forma “clara y comprensible” no se limita a la claridad gramatical, sino que también requiere transparencia funcional: el consumidor debe poder entender el funcionamiento del mecanismo contractual y evaluar sus consecuencias económicas.

“[...] la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender como una obligación no sólo de que la cláusula considerada sea clara y comprensible gramaticalmente para el consumidor, sino también de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo [...] de forma que el consumidor pueda evaluar basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo”.

Fue a raíz de la mencionada sentencia, que tanto el Tribunal Supremo como el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea empezaron a desarrollar y consolidar una abundante jurisprudencia en torno al concepto de transparencia material, entendiendo que los consumidores debían tener un conocimiento real sobre las consecuencias derivadas de las prestaciones esenciales del contrato y no únicamente haber tenido la posibilidad de conocerlas. Es por ello, la importancia del caso Kásler, como puerta de entrada a una serie de nuevas ideas o interpretaciones sobre el concepto de transparencia, que anteriormente no existía. Eso dio lugar, a que muchos consumidores accedieran a los Tribunales con litigios sobre contratos, de los cuales los predisponentes no habían informado correctamente sobre sus consecuencias.

La exigencia de transparencia como se ha comentado en un inicio, recae sobre los elementos esenciales del contrato, en particular, el objeto principal o parte económica del

contrato, ya que responde a la necesidad de garantizar un consentimiento contractual plenamente informado y comprendido. Aunque como regla general, dichas cláusulas no están sometidas al control de contenido o abusividad, como veremos en el siguiente apartado, si deben cumplir con el control de transparencia material. La justificación se encuentra en que la determinación del equilibrio entre precio y prestación no corresponde al Derecho, sino que le corresponde al propio mercado. Sin embargo, para que ese equilibrio pueda ser efectivamente valorado por el adherente consumidor, resulta imprescindible que las cláusulas que regulan estos elementos sean comprensibles, de modo que el adherente pueda conocer con claridad la carga económica que asume y la contraprestación que recibe.

Ámbito de aplicación

No obstante, este control no tiene protección universal, ya que solo procede en contratos con consumidores, así lo indica la jurisprudencia entre múltiples sentencias como : Las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2016 (STS 364/2016), 20 enero 2017 (STS 41/2017), 30 enero 2017 (STS 57/2017). Expresamente lo indica la Sentencia de 28 de mayo de 2018 (STS 314/2018):

“[...] con los controles de transparencia y abusividad, reservados a los contratos celebrados con consumidores. Este Tribunal ha sentado una jurisprudencia estable en esta materia, contenida en las sentencias 367/2016, de 3 de junio; 30/2017, de 18 de enero; 41/2017, de 20 de enero; 57/2017, de 30 de enero [...] en la que hemos afirmado que el concepto de abusividad queda circunscrito a los contratos con consumidores. Del mismo modo, hemos establecido que el control de transparencia material únicamente es procedente en tales contratos.”

Se ha podido constatar, que el control de transparencia material tiene como finalidad garantizar que el adherente tenga un conocimiento real y efectivo de las condiciones relevantes del contrato antes de su perfección. No se trata de una mera posibilidad de conocimiento formal, como lo es el control de incorporación, sino de una comprensión efectiva que permita al consumidor evaluar el alcance y las consecuencias tanto económicas como jurídicas del contrato. En este sentido, el control de transparencia busca evitar que el predisponente incluya cláusulas que resulten sorpresivas o insólitas para el adherente.

Esta finalidad tiene una gran relación con el concepto de cláusulas sorprendentes o *überraschende Klauseln* desarrollado por el Derecho alemán, concretamente se hace mención en su Código Civil (BGB) en el artículo 305 denominado, inclusión de condiciones generales en el contrato. Dicho artículo se refiere a la no incorporación de aquellas cláusulas que no han sido previsibles en el momento de la contratación, por ello se denominan sorpresivas. La idea del conocimiento, se vincula a la libertad de contratación, porque como ya se ha comentado en el presente trabajo, el consumidor al conocer las consecuencias del contrato, puede optar por no contratar y buscar alternativas.

Generalmente el modo de actuación por parte de los predisponentes se basa en camuflar dentro del condicionado general alguna estipulación relativa al objeto principal del contrato, con la idea de que esta pase desapercibida por parte del adherente. El TJUE ha indicado en enumeradas ocasiones que los elementos esenciales como precio o prestación principal, son particularmente sensibles a este fenómeno sorpresivo, que

genera un efecto sorpresa para el consumidor, que evita que pueda anticipar las consecuencias económicas de la aceptación del contrato, es por ello, que la aplicación del control de transparencia material debe recaer sobre estipulaciones consideradas esenciales, ya que son estas cuya no comprensión o inserción inesperada produce un mayor desequilibrio en detrimento del consumidor.

En definitiva, la lucha contra cláusulas sorprendivas da origen a la idea del concepto de transparencia material, con la justificación de que deben ser las condiciones que definen el contrato – objeto principal o precio- aquellas que sin ningún mínimo de duda el consumidor debe comprender, para así poder afirmar que ha dado su consentimiento con total garantía. Las sentencias del TJUE, en particular el Caso Kásler, junto con resoluciones clave del Tribunal Supremo como la de 9 de mayo de 2013 sobre cláusulas suelo, sentaron las bases fundamentales para la configuración del control de transparencia material o cualificado. Estas resoluciones introdujeron la doble vertiente de la transparencia, que exigía un conocimiento real y efectivo por parte del consumidor sobre las consecuencias económicas del contrato, especialmente en lo relativo a su objeto principal, y a su vez se marca una postura diferenciada respecto del control de incorporación.

CONTROL DE CONTENIDO O ABUSIVIDAD

El control de contenido o abusividad constituye un tercer filtro de protección en el ámbito de las condiciones generales, siempre que el adherente sea consumidor. Este control no se centra ni en la forma ni en la comprensibilidad real de las cláusulas, sino en su contenido, evaluando si se genera un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes. Su finalidad principal es salvaguardar el principio de equilibrio contractual y evitar que el predisponente, aprovechando su posición de superioridad, imponga condiciones que vulneren los derechos del adherente.

Este control se aplica únicamente a aquellas cláusulas que, por no referirse al objeto principal del contrato ni a la relación entre precio y prestación, no han sido sometidas al control de transparencia material debido a que el adherente no las tiene en cuenta a la hora de celebrar el contrato, o bien aquellas que, aun versando sobre elementos esenciales, no han superado dicho control, resultando, por tanto, no transparentes. El control de contenido o abusividad contiene un respaldo de derecho positivo concretado en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU) y en la Directiva 93/13/CEE, a diferencia del control de transparencia material que como se ha podido constatar tiene su origen en la jurisprudencia.

Normativa

El Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, constituye una piedra angular sobre el control de contenido o abusividad en el Derecho Español. Esta norma incorpora los principios esenciales de la Directiva 93/13/CEE, desarrollando de manera más específica el concepto de cláusula abusiva, los efectos que tiene en el contrato y una enumeración tipificada de cláusulas abusivas. Concretamente en su capítulo II se centra en las cláusulas abusivas, siendo los artículos clave los siguientes:

- Art. 82: Concepto de cláusulas abusivas
- Art. 83: Nulidad de las cláusulas abusivas y subsistencia del contrato
- Art. 85 a 90: Listado de cláusulas consideradas abusivas

Artículo 82 TRLGDCU sobre el concepto de cláusula abusiva

“1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.

El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

3. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:

- a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario,*
- b) limiten los derechos del consumidor y usuario,*
- c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato,*
- d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,*
- e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o*
- f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.”*

Artículo 83. Nulidad de las cláusulas abusivas y subsistencia del contrato.

Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

En los Artículos 85 a 90, se indican un conjunto de cláusulas consideradas abusivas atendiendo a diferentes contextos como pueden ser: vinculación del contrato a la voluntad del empresario, limitación de derechos básicos del consumidor, por falta de reciprocidad o garantías entre otras.

De la lectura de los artículos se desprende que, para que una cláusula pueda ser considerada abusiva, debe cumplirse tres condiciones: no haber sido negociada individualmente, que sea contraria a las exigencias de la buena fe, y que genere un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes. Asimismo, se establece que las cláusulas consideradas abusivas son nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. Por último, la propia normativa proporciona un listado orientativo de cláusulas abusivas, que actúa como guía práctica para poder identificarlas.

Junto a la normativa interna, es imprescindible tener en cuenta la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con

consumidores, que constituye el origen y fundamento del actual régimen de control de contenido tanto en el Derecho Español como en el Derecho comunitario. Esta Directiva ha sido esencial para armonizar las normas nacionales y garantizar un nivel mínimo de protección al consumidor en todos los Estados miembros, incluyendo a España. De la Directiva, se consideran esenciales ciertos preceptos que constituyen la base del control de contenido, y que permiten identificar cuándo una cláusula debe ser calificada como abusiva. A continuación se recogen los artículos más relevantes:

Artículo 3

1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión.

El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba.

3. El Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas.

Artículo 4

1. Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

En definitiva, se puede observar que el contenido de la Directiva 93/13/CEE guarda una estrecha similitud con la redacción del TRLGDCU. Esta coincidencia no es casual, ya que la normativa española incorpora y desarrolla los principios de la Directiva, siguiendo fielmente su estructura y formulación. Por ello, los artículos analizados del TRLGDCU reproducen en gran medida los criterios del Derecho comunitario presentes en la Directiva.

Interpretación

Una vez analizado el marco normativo aplicable, tanto en el Derecho nacional como en el Derecho de la Unión, resulta imprescindible acudir a la jurisprudencia, para observar cómo se interpreta, matiza o limita el alcance de los requisitos legales que definen una cláusula abusiva, permitiendo así una comprensión más precisa de su funcionamiento en el tráfico jurídico real. Resulta esencial interpretar el concepto de desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, previsto en el artículo 3.1 de la Directiva 93/13/CEE, uno de los elementos determinantes a la hora de declarar la abusividad de una cláusula.

La Sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013 (Asunto C-415/11, Mohamed Aziz vs Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa) y la Sentencia del TJUE de 26 de enero de 2017 (Asunto C-421/14, Banco Primus S.A) definen notoriamente como debe atenderse a la interpretación del concepto de desequilibrio importante, mencionado con anterioridad. En la resolución queda constancia de lo siguiente:

“el concepto de «desequilibrio importante» en detrimento del consumidor debe apreciarse mediante un análisis de las normas nacionales aplicables a falta de acuerdo entre las partes, para determinar si –y, en su caso, en qué medida– el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente. Asimismo, resulta pertinente a estos efectos llevar a cabo un examen de la situación jurídica en la que se encuentra dicho consumidor en función de los medios de que dispone con arreglo a la normativa nacional para que cese el uso de cláusulas abusivas;

También la Sentencia del TJUE de 3 de octubre de 2019, (Asunto C-621/17, Gyula Kiss) hace mención, no centrando su enfoque en una simple apreciación económica sino atendiendo a la restricción de derechos en general:

“En cuanto al examen de la existencia de un posible desequilibrio importante, dicho examen no puede limitarse a una apreciación económica de naturaleza cuantitativa que se base en una comparación entre el importe total de la operación objeto del contrato, por un lado, y los costes que esa cláusula pone a cargo del consumidor, por otro. En efecto, un desequilibrio importante puede resultar meramente de un menoscabo suficientemente grave de la situación jurídica en la que el consumidor se encuentre, como parte en el contrato considerado, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere dicho contrato, ya de un obstáculo al ejercicio de estos o de imposición al consumidor de una obligación adicional no prevista por las normas nacionales (sentencia de 16 de enero de 2014, Constructora Principado, C-226/12, EU:C:2014:10, apartados 22 y 23).”

Cláusulas objeto de control de contenido

Como ya se ha señalado con anterioridad, el control de contenido o abusividad es un mecanismo exclusivo para los consumidores, al igual que el control de transparencia material, y así lo confirma expresamente la STS 314/2018, ya mencionada en el control de transparencia. Ahora bien, no todas las cláusulas predisuestas pueden ser sometidas a este control, por lo que es necesario delimitar su ámbito objetivo. En principio, cuando la cláusula se refiere al objeto principal o parte económica del contrato, no procede aplicar el control de abusividad. Esto se debe a que tales elementos forman parte de un asunto de competencia y mercado, por lo que el Derecho no debe entrar a valorar. Sin embargo, esta exclusión está condicionada a ser redactada de manera transparente, tal y como lo indica el Artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE que establece lo siguiente:

*2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, **siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.***

Atendiendo a la normativa, existe la posibilidad de poder analizar una cláusula que se refiera al objeto principal o precio, como abusiva, siempre que no haya superado el

respectivo control de transparencia material. Ello significará que el consumidor no ha podido conocer realmente el impacto o la consecuencia de la cláusula en el contrato y por lo tanto no ha podido elegir libremente, generando un claro desequilibrio entre las partes. En la misma línea lo manifiesta el Abogado General Nils Wahl en las conclusiones⁵ de la Sentencia del TJUE de fecha 30 de Abril de 2014, presentadas el 12 de febrero de 2014, al indicar que: *“el núcleo de la relación contractual (assentialia negotii), cuando haya sido definido de manera clara y comprensible, no resulte afectado por el control de contenido o abusividad”*.

No obstante, se debe matizar que la falta de transparencia no implica automáticamente el carácter abusivo de la misma, aunque sí permite abrir la puerta al control de contenido. Esta doctrina ha sido confirmada por el Tribunal Supremo, especialmente en las Sentencias 585/2020, de 6 de noviembre y 595/2020 de 12 de noviembre, en las que se sistematiza la jurisprudencia del TJUE en la materia afirmando: *“La declaración de falta de transparencia sería condición necesaria, pero no suficiente, para la apreciación de la abusividad”*, añadiendo además que *“una vez apreciada la falta de transparencia, es cuando debe hacerse el juicio de abusividad de la cláusula que regula un elemento esencial del contrato”*.

Esta doctrina se basa principalmente en jurisprudencia consolidada por parte del TJUE, ya que la jurisprudencia del mismo ha sido determinante para conocer y delimitar el control de contenido, especialmente en lo relativo a las cláusulas que definen el objeto principal del contrato, tradicionalmente excluidas de dicho control en virtud del artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE. Existen tres sentencias especialmente relevantes que han consolidado este enfoque con una misma línea jurisprudencial: Caso Kásler (C-26/13), Matei (C-143/13) y Van Hove (C-96/14).

Los tres casos coinciden en que el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, que excluye del control de contenido a aquellas cláusulas relativas al objeto principal del contrato, debe ser interpretado de forma estricta, por tratarse de una excepción a la regla general. Así lo afirma claramente la Sentencia Matei al señalar:

“En cambio, el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe ser objeto de interpretación estricta, toda vez que establece una excepción al mecanismo de control de fondo de las cláusulas abusivas previsto en el sistema de protección de los consumidores que establece esa Directiva”

A partir de esta premisa, el TJUE establece en los tres pronunciamientos que la transparencia material es uno de los requisitos indispensables para que una cláusula esencial quede exenta de pasar por el control de abusividad. En el caso Kásler así lo interpreta el Tribunal: *“La exigencia de la transparencia implica no solo que la cláusula sea comprensible desde un punto de vista formal y gramatical, sino también que el consumidor medio esté en condiciones de comprender sus consecuencias económicas.”*

A su vez, también lo refuerza la resolución de Van Hove: *“El consumidor no solo debe entender el contenido literal de la cláusulas, sino también sus consecuencias prácticas”*.

En conjunto, se consolida el principio de atender a la falta de transparencia para activar la posibilidad de acudir a un control de contenido sobre cláusulas que normalmente

⁵ Conclusiones sobre el Asunto C-26/13, Árpád Kásler, Hajnalka Káslerné Rábai contra OTP Jelzálogbank Zrt

quedarían excluidas por referirse al objeto principal del contrato, debiendo acudir al control de transparencia material. Por lo tanto, esta jurisprudencia se ha convertido en la piedra angular de la protección del consumidor y a su vez ha sido plenamente asumida por los Tribunales nacionales.

REGISTRO DE CONDICIONES GENERALES

El Registro de Condiciones Generales de la Contratación⁶ (RCGC) es un instrumento jurídico-administrativo creado por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC), con el objetivo de garantizar una cierta publicidad y control de cláusulas predispuesta en contextos de contratación masiva. Aunque no es considerado estrictamente como uno de los mecanismos de protección, tiene una utilidad práctica importante, ya que su existencia refuerza el deber de información y sirve como publicidad para la correcta defensa procesal, al permitir comprobar si una cláusula en concreto ofrecida por un predisponente en su redactado contractual, ha sido declarada nula en algún procedimiento judicial. Este conocimiento resulta interesante, ya que pone a disposición de los operadores jurídicos un mecanismo para comprobar si determinadas condiciones contractuales han sido previamente consideradas abusivas o nulas por otros motivos.

La regulación sobre el registro se contiene en el Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación. Según establece su artículo 1, el Registro tiene por objeto: “[...] la publicidad de las condiciones generales de la contratación y de las resoluciones judiciales que puedan afectar a su eficacia.”

Se trata de un registro de acceso público y gratuita, ello implica que cualquier ciudadano o profesional judicial pueda consultar las condiciones generales inscritas o resoluciones judiciales que tengan por objeto alguna condición general oscura, todo ello sin necesidad de requerir alegar ningún tipo de interés legítimo.

El efecto relevante del registro, lo encontramos en lo dispuesto en el artículo 11.4 de la LCGC: “4. Serán objeto de inscripción las ejecutorias en que se recojan sentencias firmes estimatorias de cualquiera de las acciones a que se refiere el apartado anterior. Obligatoriamente se remitirán al Registro de Condiciones Generales las sentencias firmes dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas.”

La idea extraída del articulado hace mención a que se deberían incorporar las sentencias firmes por las que se declare la nulidad de cláusulas abusivas, asegurando de este modo la respectiva publicidad y facilitando la oponibilidad frente a terceros. En la práctica, como no es un instrumento de control como tal, su función se limita puramente a ser publicitaria y registral.

⁶ Acceso al Registro de Condiciones Generales: <https://publicidadcgenerales.registradores.org/>

CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES

Tras el análisis realizado a lo largo del presente trabajo, resulta coherente sintetizar los principales resultados alcanzados, es por ello que en las siguientes líneas se recogen las conclusiones obtenidas y las reflexiones finales derivadas de la investigación.

Las **conclusiones** se pueden resumir en los siguientes cuatro puntos:

1. Existe normativa que define ciertos mecanismos de protección.

A lo largo del trabajo se ha evidenciado la existencia de un marco normativo que ofrece los mecanismos de protección frente a consumidores. A nivel nacional nos encontramos con el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, también con la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Además, como ha quedado constancia en el trabajo, el derecho comunitario tiene mucha importancia en la materia de estudio, debiendo destacar la Directiva 93/13/CEE. No obstante, es importante acceder a la jurisprudencia, ya que es la que nos indica como se realiza en la práctica el procedimiento de cada uno de los mecanismos.

2. Existe jurisprudencia extensa que ha perfeccionado conceptos clave como la figura del consumidor, la transparencia material y el desequilibrio entre las partes.

La jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido crucial para poder conceptualizar y delimitar ciertos conceptos clave en el presente trabajo. Entre ellos destacan el concepto de consumidor atendiendo a un criterio funcional y no subjetivo, el conocimiento efectivo que se debe dar para poder superar el control de transparencia en sentido material y la constatación del desequilibrio existente entre las partes del contrato, no únicamente atendiendo al poder de negociación, sino atendiendo a la asimetría de información, psicología y recursos, entre otros. En líneas generales, puede afirmarse que dichos conceptos han sido objeto de un profundo estudio jurisprudencial y presentan criterios interpretativos bastante consolidados. No obstante, el control de transparencia material constituye una excepción significativa, dada su naturaleza, exige un análisis en cada supuesto concreto, debiendo atender al contrato y al sector sobre el que recae. Esta circunstancia impide la total unificación de criterios, quedando dicho control al enjuiciamiento de particularidades concretas de cada caso. Debiendo destacar que dicho mecanismo, no proviene de ninguna norma de Derecho positivo, sino que su origen es exclusivamente jurisprudencial.

3. Existe protección efectiva, aunque no exenta de desafíos pendientes.

Se ha constatado que en la práctica jurídica se utilizan los mecanismos de protección que han sido objeto de análisis en el presente trabajo, y que ofrecen unas garantías a los consumidores que se adhieren a contratos con condiciones generales impuestas. No obstante, requiere evolución y refuerzo para hacer frente a los nuevos retos derivados de

la transformación del mercado. La contratación masiva en entornos digitales, la complejidad y opacidad de ciertos productos financieros, y el uso de algoritmos y sistemas automatizados de decisión en relaciones contractuales, plantean escenarios que no se encuentran aún debidamente previstos. Todo ello evidencia la necesidad de evolucionar hacia mayores garantías, ya que por el momento el foco sigue muy centrado en conceptos y maneras de contratación tradicionales, sin atender a las nuevas modalidades que surgen.

4. Existe un modelo contractual dominante, el contrato de adhesión, que requiere de especial atención, ya que concentra buena parte de los riesgos y abusos frente a los que se dirige el Derecho de consumo.

Se ha concluido que el modelo contractual dominante en las relaciones de consumo es el contrato de adhesión, en el que su contenido se encuentra relacionado con las condiciones generales de contratación, en el que se caracteriza por la falta de negociación individualizada, ya que se tiene una previsión de contratos para una gran pluralidad de clientes. Dando exclusivamente al consumidor la opción de adherirse o rechazar el contrato. Es por ello, en esta metodología de contrato, donde en la práctica se encuentran incluida la mayoría de cláusulas abusivas, colocando ciertas cláusulas relevantes entre otras muchas accesorias, produciendo que el adherente firme sin realmente tener conocimiento sobre la cláusula principal que se encontraba escondida entre múltiples condiciones irrelevantes, hasta tal punto de llegar a desconocer que se encontraba presente en el condicionado.

Teniendo en cuenta las conclusiones mencionadas, centramos el enfoque en la afirmación de las siguientes hipótesis:

- ***Existe alguna opción para compensar, en cierta parte, el desequilibrio entre empresario y consumidor.***

Dicha hipótesis se ha visto claramente confirmada a lo largo del desarrollo del trabajo. Aunque la contratación en masa mediante el uso de condiciones generales sigue respondiendo a dinámicas de poder claramente diferenciadas entre las partes, el ordenamiento jurídico ha articulado mecanismos de protección que permiten atenuar los efectos más perjudiciales producidos ante la asimetría. Estos mecanismos actúan de manera que no se restringe la libertad de contratación, pero si impone ciertos límites a los abusos derivados del poder de predisposición del empresario. Se debe tener presente que aunque el desequilibrio estructural no puede eliminarse por completo, la existencia de los controles de protección ofrecen al consumidor herramientas reales de protección.

- ***La utilización de condiciones generales en masa sin mecanismos de control supondría un grave riesgo para los derechos del consumidor.***

La siguiente hipótesis también se ha visto claramente confirmada. Como se ha hecho mención en el punto anterior, el desequilibrio viene generado por las cláusulas predisuestas que no permiten negociación. Analizando la jurisprudencia siguen existiendo litigios en los que los consumidores no reciben su protección efectiva, pese a existir los mencionados controles. Imaginemos la hipotética situación de ausencia de estos controles, las condiciones abusivas serían de aplicación sistemática en todos los

contratos, por lo que denota la clara necesidad de que para evitar dicho escenario caótico, existan los controles para conceder una protección mínima aunque no infalible sobre el consumidor.

Por otro, lado debe ser rechazada las siguiente hipótesis;

- ***En la práctica jurídica únicamente se pueden ejercitar los dos mecanismos previstos en la Ley, es decir, incorporación y abusividad.***

Debemos rechazar la hipótesis concreta, ya que con una primera observación de la normativa se asentaron las bases de que únicamente existían dos mecanismos de protección: incorporación y abusividad. Eso sucede por el hecho de que el mecanismo de control relacionado con la transparencia material, tiene su origen en la jurisprudencia, motivo por el cual no aparece como derecho positivo en la normativa. Es por ello, que para poder afirmar la hipótesis se debería reformular e indicar que el número de mecanismos que se aplican en la práctica jurídica son tres: incorporación, transparencia y abusividad. Debiendo dejar constancia que el mecanismo no especificado en la legislación, es uno de los más importantes en la práctica judicial, ya que la inmensa mayoría de casos de control de protección frente al consumidor se resuelven por no superar dicho control.

Una vez expuestas las principales conclusiones y las respectivas hipótesis, se considera oportuno antes de la finalización del presente trabajo, dejar constancia de las siguientes reflexiones:

La **primera reflexión** hace referencia a la carga que recae sobre los propios consumidores para poder tener la garantía de protección que le ofrece la normativa. Se debe entender que en múltiples ocasiones el sistema de inicio de los controles no se aplica de oficio por los Tribunales, quedando la iniciativa en manos del consumidor. En ocasiones los propios consumidores desconocen los abusos que se producen en los contratos, por lo que al no disponer de formación o consciencia sobre la abusividad, no se molestan en revisar sus contratos. Considero que existen muchos contratos en el tráfico jurídico actual, que contienen condiciones abusivas, y que los propios consumidores ni siquiera conocen de su existencia y aplicación en su contrato. Se debería tener un mayor conocimiento por parte de la población de las prácticas oscuras que realizan múltiples predisponentes, para que así tengan una mayor garantía a la hora de contratar.

La **segunda reflexión** se encuentra vinculada con la “laguna” normativa sobre la transparencia material. Ha quedado constancia que su origen es jurisprudencial y no normativo, pero en ciertas ocasiones el hecho de que no exista una referencia normativa como tal genera dificultades para ser apreciada, ya que debido a la inmensa extensión de casos relacionados con la transparencia, los Tribunales en diversas ocasiones han desarrollado resoluciones contrapuestas entre si, dejando jurisprudencia consolidada que no favorece a los consumidores. En mi opinión, considero que una vez la jurisprudencia ha fijado sus criterios de manera clara sobre el mecanismo de control de transparencia, debería realizarse una modificación en la normativa para poder adaptar y dar ese respaldo de legalidad como derecho positivo en la propia norma.

La **tercera reflexión**, es en relación a una cierta sensación de inseguridad jurídica que se produce en la no innovación del derecho nacional en la temática objeto del presente trabajo. Es decir, porque el derecho nacional no va más allá de lo que indican las directivas europeas, el hecho de tener que esperar que sea el TJUE quien de las directrices de interpretación o solucione distintas cuestiones prejudiciales, considero que genera inseguridad jurídica, el legislador español es completamente competente para generar mecanismos de protección, teniendo en cuenta las bases de Europa, pero con iniciativa propia para mejorar el sistema. En definitiva, esta falta de desarrollo propio de Derecho nacional en la materia, unido a la constancia dependencia de interpretaciones del TJUE, acompaña a mi parecer a una idea de inseguridad jurídica o más bien de insuficiencia legislativa, debiendo ser corregida mediante una actitud más proactiva y ambiciosa del poder legislativo nacional.

Como **última reflexión**, no consigo comprender la insuficiencia de sanción efectiva a los predisponentes que continúan utilizando cláusulas declaradas nulas en multitud de contratos. No existe como tal, ninguna sanción suficientemente disuasoria que impida seguir empleando dichas cláusulas en otros contratos, únicamente el efecto es la nulidad. Dicha manera de actuar, obliga a los consumidores a iniciar nuevamente procesos judiciales para dictaminar la nulidad de una cláusula que ya ha sido valorada nula con anterioridad. Es por ello que considero firmemente que debe reforzarse el sistema de protección del consumidor, no solo a través de los mecanismos analizados en el presente trabajo, sino también mediante mecanismos sancionadores hacia los predisponentes, que garanticen el pleno derecho de los consumidores.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

- Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, 311, de 29 de diciembre de 1978. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, Boletín Oficial del Estado, 89, de 14 de abril de 1998. <https://www.boe.es/eli/es/L/1998/04/13/7/con>
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, Boletín Oficial del Estado, 287, de 30 de noviembre de 2007. <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2007/11/16/1/con>
- Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, Boletín Oficial del Estado, 306, de 23 de diciembre de 1999. <https://www.boe.es/eli/es/rd/1999/12/03/1828/con>

LEGISLACIÓN UNIÓN EUROPEA

- Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Diario Oficial de la Unión Europea, L95, de 21 de abril de 1993

ARTÍCULOS DOCTRINALES

- Miranda Serrano, LM (2018). *El control de transparencia de condiciones generales y cláusulas predispuestas en la contratación bancaria*. Revista para el análisis del derecho (InDret).
- Sánchez García, JM (2020). *Transparencia vs abusividad conforme a los principios fijados por el TJUE en la interpretación de la Directiva 93/13*. Revista de Derecho Vlex, Núm 199. Diciembre 2020. <https://justis.vlex.com/vid/852432639>
- Róman Llamosi, S (2020), *El control de las condiciones generales de contratación en contratos celebrados con consumidores y usuarios*. Revista del Derecho Vlex, Núm 198, 2 de Noviembre 2020. <https://justis.vlex.com/vid/851291413>
- Sánchez García, JM (2022). *El control de transparencia en los contratos de crédito revolving*. Blog del Consejo General Abogacía Española, 30 de marzo de 2022. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los->

[consumidores/el-control-de-transparencia-en-los-contratos-de-credito-revolving/](#)

- De Castro Vítores, G. (2014). *Reflexiones de actualidad acerca de desequilibrio contractual y cláusulas abusivas*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, (nº 746), 2827–2862, Pg.2834. <https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES/asimetria+consumidor/vid/556764546>
- Ariño y Faus (2025). *Contrato de adhesión*. Práctico Vlex, marzo de 2025. <https://justis.vlex.com/vid/844408885>
- Díez – Picazo, I (2007) *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Vol. I. Introducción. Teoría del contrato*, Edit. Thomson Civitas, Sexta edición.

LISTADO DE SENTENCIAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

FECHA	REFERENCIA	PARTES
3 de septiembre de 2015	C-110/14	Horațiu Ovidiu Costea contra SC Volksbank România SA
14 de febrero de 2019	C-630/17	Anica Milivojević contra Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-Wolfsberg eGen
30 de abril de 2013	C-26/13	Árpád Kásler y Hajnalka Káslerné Rábai contra OTP Jelzálogbank Zrt
14 de marzo de 2013	C-415/11	Mohamed Aziz contra Caixa d’Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa (Catalunyacaixa)
3 de octubre de 2019	C-621/17	Gyula Kiss contra CIB Bank Zrt. y otros

TRIBUNAL SUPREMO

FECHA	REFERENCIA	MAGISTRADO PONENTE
18 de enero de 2022	STS 26/2022	Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres
20 de mayo de 2024	STS 2885/2024	Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
22 de julio de 2024	STS 1059/2024	Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres
9 de mayo de 2013	STS 241/2013	Excmo. Sr. D.: Rafael Gimeno Bayón Cobos
18 de junio de 2012	STS 406/2012	Excmo. Sr. D. : Francisco Javier Orduña Moreno
21 de marzo de 2003	STS 274/2003	Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández
28 de mayo de 2018	STS 314/2018	Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres
25 de enero de 2019	STS 57/2019	Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres
3 de junio de 2016	STS 364/2016	Excmo. Sr. D. : Ignacio Sancho Gargallo
20 de enero de 2017	STS 41/2017	Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres
30 de enero de 2017	STS 57/2017	Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres
6 de noviembre de 2020	STS 585/2020	Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
12 de noviembre de 2020	STS 595/2020	Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres